



Citar este número al responder:
0742 – 668962020

Guadalajara de Buga, 30 de noviembre de 2020

Señor:
NELSON GIRALDO LOAIZA
Sin domicilio conocido
Yotoco – Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 000218 DEL 07 DE MARZO DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN UN CARGO A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0743-039-002-299-2017
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICAN	RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 000218 DEL 07 DE MARZO DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN UN CARGO A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	MARZO 07 DE 2018
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
RECURSO QUE PROCEDE	NO PROCEDE
PLAZO PARA PRESENTAR RECURSO	NO PROCEDE
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	10 HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Citar este número al responder:
0742 – 668962020

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL de la RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 000218 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN UN CARGO A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 07 DE MARZO DE 2018. Se fija por el termino de (5) cinco días que inician hoy (30 NOV. 2020), y se desfija el día (04 DIC. 2020). Advirtiéndolo, que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integral de la Resolución arriba descrita, conformada por tres (3) folios útiles.

Queda de esta manera, surtida la notificación y por las características propias de la Resolución (se corre traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la presente notificación, para presentar sus descargos) no procede recurso alguno conforme las reglas de la Ley 1333 de 2009.

Para constancia firma,

MELISSA RIVERA PARRA

Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Proyectó: Luis Alfonso Rengifo González Abogado Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota G. – P.E. – Apoyo Jurídico

Archívese en: 0743-039-002-299-2017

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02

RESOLUCION 0740 No. 0743 - 00 0218 DE 2018

Página 1 de 5

(07 MAR. 2018)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN UN CARGO A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita realizado por parte de un funcionario del Municipio de Guadalajara de Buga (V) y fechado octubre 12 de 2009, en uno de sus apartes reposa lo siguiente:

(...)

Descripción de lo observado: En la vereda El Delirio, en propiedades que han sido del señor Dennis Gómez Patiño, pero que en la actualidad no se conoce su tenencia ya que están confiscados por Estupefacientes; se viene presentando la extracción de material del bosque, afectación que se viene presentando desde hace muchos años atrás, actividad de la cual se tienen identificados a algunos responsables como son los señores José Legarda y su hijo, el señor Herney Muñoz. Los productos extraídos son: Postes, vigas, varas, trozos, las especies más afectadas son el arrayán (*Marcia pipayanensis*) y el chagualo (*Rapanea guinensis*), material que es transportado por el señor Nelson Giraldo y un transportador que se moviliza desde el municipio de Tuluá.

Que mediante informe de visita de fecha mayo 15 de 2017, radicado con el No. 467892017 en fecha abril 4 de 2017, presentado por parte de unos funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro - Sur de la CVC, se evidencio lo siguiente:

Descripción: En visita realizada al interior del predio, se observa la tala raza y quema de un área boscosa de aproximadamente 4.000 m², las especies dominantes afectadas son Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Mano de Oso (*Oreopanax incisus*), Balso Blanco (*Heliconia popayanensis*), Niguito (*Miconia sp.*), Yarumo negro (*Cecropia reticulata*), nacedero (*Trichanthera gigantea*), Cordoncillo (*Piper sp.*), guamos (*Inga sp.*), Mestizo (*Cupania cinérea*), entre otras; individuos que comprendían alturas entre los 6 y 12 mts, con CAP que oscilaban entre los 0,41 y 1,5 mts.

Esta área corresponde a un bosque en estado de sucesión temprana avanzada de aproximadamente 15 años de edad, perteneciente al ecosistema Bosque Medio Humedo en Montaña Fluvio-Gravitacional – BOMHUMH, anteriormente denominado Bosque Subandino, afectándose los tres estratos del bosque (dosel, subdosel y el sotobosque).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

RESOLUCION 0740 No. 0743 - 00 02 1 8 DE 2018

(07 MAR 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN UN CARGO A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES"

En la parte alta se encuentra la quebrada Los Planes que vierte sus aguas al río Mediacanoa, teniendo gran importancia para la regulación del recurso hídrico del cual se abastece de agua cinco familias para para consumo de la vereda el Delirio.

Dentro del área afectada se observó los residuos de la tala de árboles (troncos, ramas y hojas) apilados en diferentes puntos del predio.

Teniendo en cuenta que el área afectada es zona de captación de un nacimiento de agua del cual se abastecen 5 familias, la comunidad había decidido mantenerla como zona de conservación instalándole vallas para garantizar su protección.

Según información entregada de manera verbal por las personas de la comunidad que atendieron la visita, la tala del bosque se realizó con el fin adecuar el suelo para la siembra de cultivo de Café.

Que mediante auto de trámite de fecha 7 de julio de 2017, se dio apertura a una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y esta se abrió en contra de los señores JOSÉ LEGARDA, HERNEY MUÑOZ y NELSON GIRALDO, personas que fueron notificadas personalmente de esta y solamente al señor Giraldo Loaiza, se le recibió declaración libre y espontánea.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

RESOLUCION 0740 No. 0743-000218 DE 2018

(07 MAR 2018)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN UN CARGO A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES"

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El **Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998** (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

"ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: Nombre del solicitante; Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; Régimen de propiedad del área; Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- A) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b) ... c) ... d) ... e) ... (Parágrafo 1, 2, 3, 4)."*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*

Que el **Decreto 1076 de mayo 26 de 2015** (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
c) *Régimen de propiedad del área;*
d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

RESOLUCION 0740 No. 0743-100 0218 DE 2018

(07 MAR. 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN UN CARGO A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES"

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. (Decreto 1791 de 1996 Art.84) De conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y la flora silvestre y los bosques en particular.

Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. (Decreto 1791 de 1996 Art.86). Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR proceso sancionatorio a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. identificado con Nit. No. 900.265.408-6, en calidad de depositario del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-7159, ubicado en el Municipio de Yotoco (V), y los señores Nelson Giraldo Loaiza, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.882.432 expedida en Buga (V), Luis Ulises Gómez Gómez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.668 expedida en Calima (V), y José Jerónimo Legarda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.874.209 expedida en Buga (V), en calidad de presuntos infractores; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. identificado con Nit. No. 900.265.408-6, en calidad de depositario del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-7159, ubicado en el Municipio de Yotoco (V), y los señores Nelson Giraldo Loaiza, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.882.432 expedida en Buga (V), Luis Ulises Gómez Gómez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.668 expedida en Calima (V), y José Jerónimo Legarda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.874.209 expedida en Buga (V), en calidad de presuntos infractores; en calidad de presuntos responsables, el siguiente CARGO:

RESOLUCION 0740 No. 0743 - 00 02 1,8 DE 2018

(07 MAR. 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN UN CARGO A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES"

- **CARGO ÚNICO:** Aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-7159, ubicado en el Municipio de Yotoco (V).

Parágrafo: Conceder a los presuntos infractores, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución al Representante Legal de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. identificada con Nit. No. 900.265.408-6, y a los señores Nelson Giraldo Loaiza, Luis Ulises Gómez Gómez, y José Jerónimo Legarda, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

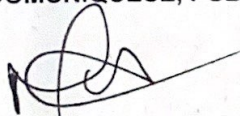
ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en el Municipio de Guadalajara de Buga (V),

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0743-039-002-299-2017.

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Contratista
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arango. Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riófrío – Piedras.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado